



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2762-1PO2-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones del decreto por el que se expide la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el DOF el 13 de agosto de 2009.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Organizaciones Sociales, Cooperativas, de Fomento y de Crédito Popular.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	03 de diciembre de 2019.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	03 de diciembre de 2019.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Reducir el plazo para que las sociedades cooperativas se registren ante el Comité de Supervisión Auxiliar y determinar el plazo para que el Comité emita el dictamen de las solicitudes de autorización de las sociedades.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia, se sustenta en la fracción X del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p>Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito.</p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUBLICADO EL 13 DE AGOSTO DE 2009</b></p> <p><b>Único:</b> Se reforman el primer párrafo del artículo primero transitorio y primer párrafo del artículo tercero transitorio del artículo primero del decreto por el que se expide la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado el 13 de agosto de 2009 con sus reformas, para quedar como sigue:</p>

**PRIMERO.-** Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre estos, deberán registrarse ante el Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo *en un plazo de 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

...

**TERCERO.-** Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo, distintas a la señaladas por el Artículo Segundo Transitorio anterior, cuyo monto total de activos rebase el equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre éstos y no hubiesen presentado una solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, *tendrán hasta el 31*

**Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito**

#### **Transitorios**

**Primero.** Las sociedades cooperativas de cualquier tipo que a la fecha de entrada en vigor de este decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus socios para su colocación entre estos, deberán registrarse ante el Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, **dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de que sea publicada la reforma integral que realice el Congreso de la Unión a la Ley.**

...

**Tercero.** Las sociedades cooperativas de cualquier tipo, distintas a las señaladas por el artículo segundo transitorio anterior, cuyo monto total de activos rebase el equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS que a la fecha de entrada en vigor de este decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus socios para su colocación entre éstos y no hubiesen presentado una solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores **o hubiese sido**

*de diciembre de 2012* para constituirse como Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, siempre y cuando se ajusten a lo siguiente:

I. La Asamblea General de Socios de la Sociedad de que se trate, en un plazo de *180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto*, acuerde llevar a cabo los actos necesarios para constituirse como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo y sujetarse a los términos y condiciones previstos en este Artículo. Dicho acuerdo de la asamblea deberá

**rechazada tendrán del plazo 180 días hábiles contados a partir de que sea publicada la reforma integral a la presente Ley**, para constituirse como Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo. **El Comité de Supervisión Auxiliar contará con un plazo de 180 días hábiles para emitir el dictamen respecto de aquellas solicitudes que reciba en los términos señalados; dicho plazo correrá a partir de la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar haya recibido la solicitud, sin que el cómputo de dicho plazo se suspenda por los requerimientos de información o documentación que realice el Comité de Supervisión Auxiliar a la Sociedad solicitante. El plazo anterior podrá ser ampliado por la Comisión por un período de 90 días adicionales, cuando el Comité de Supervisión Auxiliar así lo solicite y a juicio de la Comisión se justifiquen las razones para ello. La autorización de referencia podrá solicitarse, siempre y cuando las sociedades mencionadas se ajusten a lo siguiente:**

I. La Asamblea General de Socios de la Sociedad de que se trate, en **el plazo de 60 días hábiles de publicada la reforma integral**, acuerde llevar a cabo los actos necesarios para constituirse como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo y sujetarse a los términos y condiciones previstos en este Artículo. Dicho acuerdo de la asamblea deberá incluir su consentimiento para que la

incluir su consentimiento para que la Sociedad sea evaluada y clasificada, manifestando además que conoce y está de acuerdo con el contenido de la metodología y criterios que se utilicen para efectos de dicha evaluación y clasificación, así como la conformidad de la asamblea respectiva para que la Sociedad asuma las obligaciones que se originen de los programas, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente Artículo.

...

...

**II.** Se sometan a una evaluación por parte del Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo *en un plazo de 270 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto*, con base en la metodología y criterios establecidos por el Comité Técnico a que se refiere la propia Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a fin de que este efectúe un diagnóstico puntual de la situación financiera, mecanismos de control interno y sistemas de información de las Sociedades Cooperativas, así como para que clasifique a dichas Sociedades Cooperativas en función al cumplimiento de los requisitos mínimos para solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de Ley para Regular las

Sociedad sea evaluada y clasificada, manifestando además que conoce y está de acuerdo con el contenido de la metodología y criterios que se utilicen para efectos de dicha evaluación y clasificación, así como la conformidad de la asamblea respectiva para que la sociedad asuma las obligaciones que se originen de los programas, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente Artículo.

Los órganos de administración de las sociedades deberán adoptar los acuerdos mencionados en el párrafo anterior.

...

**II.** Se sometan a una evaluación por parte del Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, **dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo**, con base en la metodología y criterios establecidos por el Comité Técnico a que se refiere la propia Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a fin de que éste efectúe un diagnóstico puntual de la situación financiera, mecanismos de control interno y sistemas de información de las Sociedades Cooperativas, así como para que clasifique a dichas Sociedades Cooperativas en función al cumplimiento de los requisitos mínimos para solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

<p>Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>a) a d) ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>III. y IV. ....</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>a) a d) ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>III. y IV. ....</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> La Cámara de Diputados realizará una revisión exhaustiva por conducto de las Comisiones Legislativas a fines a la materia de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Ley General de Sociedades Cooperativas, regulación secundaria y las demás disposiciones legales, en el plazo de un año a partir de que sea publicado el presente decreto, a efecto de hacer las adecuaciones</p>

necesarias que ayuden a fortalecer y dinamizar este sector, a fin de que contribuya a la inclusión social y financiera como lo ha venido haciendo hasta ahora a pesar de los inconvenientes legales que le han impedido potencializar su aporte al desarrollo de la población que no cuenta con el servicio.

**Artículo Segundo.** Para dar margen a lo expuesto en el artículo anterior con la finalidad de analizar y hacer las adecuaciones conducentes para resolver la problemática del sector el honorable Congreso de la Unión.

a) Se suspenden todos los procesos jurídicos administrativos sancionadores implementados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, derivados del proceso de evaluación y clasificación efectuados por el Fideicomiso Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores Focoop, a las sociedades cooperativas de nivel básico, tendentes a ordenar su disolución y liquidación, hasta en tanto se emita una nueva regulación acorde a las reformas a la Ley para regular las Actividades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

b) Se suspenden todos los procesos jurídicos administrativos sancionadores implementados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, derivados de las visitas de investigación efectuadas a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que no lograron la autorización para operar en los términos de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, hasta en tanto se busque por parte del

sector y el gobierno federal, una salida ordenada que resuelva la problemática a fin de no afectar a los socios cooperativistas en su patrimonio o bien abrir el proceso para ser autorizadas, si procede, conforme a la regulación que se emita, considerando la problemática sistémica generada por la regulación actual, todo lo anterior sin suspender la supervisión y regulación relacionada con las sociedades cooperativas autorizadas y sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Fideicomiso Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores (Focoop). En este supuesto, para los efectos de la autorización, quedan comprendidas sociedades cuyos procesos ya haya concluido, sin importar el sentido de la resolución, siempre y cuando cumplan con la regulación para ser autorizada.

Las sociedades que se encuentren en los supuestos previstos en el párrafo precedente de salida ordenada o de autorización, lo manifestaran por escrito a la Comisión en el plazo de cuarenta días hábiles posteriores a que se publiquen las modificaciones a las disposiciones generales aplicables a las sociedades cooperativas conforme al en el Diario Oficial de la Federación, conforme al presente decreto, a efecto de que la comisión y el Fideicomiso Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores (Focoop) determinen lo procedente conforme a la información financiera y administrativa que se les requiera con arreglo a la ley y a dichas disposiciones.

c) Se suspenden de manera definitiva las averiguaciones o carpetas de investigación que se encuentran radicadas en la Subprocuraduría de Delitos Fiscales y Financieros de la

Procuraduría General de la República, en contra de las sociedades cooperativas, de sus socios, directivos o empleados, por los hechos que pudieran ser considerados como delitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito y de ostentación de sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que prevé la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, hasta en tanto se revise el marco regulatorio que les dio origen, sin que puedan considerarse para dichos efectos hechos relacionados con los delitos de otra índole, distintos a los relacionados con la autorización para operar como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

**Artículo Tercero.** El presente decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.